

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **2903**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	LUIS ALEXANDER CABRERA ARBOLEDA
Radicado:	190014003003-2022-00657-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A., coadyuvado por la Dra JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud allegada en los siguientes términos:

- “1. Sírvasse decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) No. 655621607 incorporada en el pagare No. 655621607 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.*
- 2. Sírvasse disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.*
- 3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4. Sírvasse no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago”.*

Vista la solicitud y luego de revisar la Escritura Pública No. 2926 del 30 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., así como, el certificado de vigencia No. 9717 del 04 de septiembre de 2023, se pudo establecer que el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, al cumplir con los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los*

embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagare No. 655621607, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que se adelantó por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. No. 860.002.964-4, contra el señor LUIS ALEXANDER CABRERA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.788.812.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose del documento base de la ejecución, puesto que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera virtual, por ende, los documentos originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pj/b